

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por **DIANA ROCIO ORTIZ HERNANDEZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.** Ref. 2020-00796.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **DIANA ROCIO ORTIZ HERNANDEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La petente cita el derecho de **PETICION**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Arguye la accionante que el 28 de mayo de 2020 se enteró de un reporte negativo en su contra en centrales de riesgo por parte de MOVISTAR, razón por la cual procedió a radicar ante dicha entidad una petición el mismo día, deprecándole información al respecto y solicitándole copia de los documentos aportados o contrato o grabaciones mediante las cuales fue asignado el servicio No. CUN 4433200002074855.

Afirma que el 19 de junio de 2020 recibió respuesta a su petición, en donde COLOMBIA TELECOMUNICACIONES le informó que las cuentas 11187354 y 11187542 presentaban un saldo en mora y que, para solicitar saldo, contrato y/o reporte a centrales de riesgo y Paz y Salvo, debía dirigirse a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. por ser el actual acreedor de la deuda.

Sostiene que se comunicó con PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., quien le indicó que ante un escenario de suplantación tendría que ser COLOMBIA TELECOMUNICACIONES quien le tendría que entregar las pruebas por ella solicitadas, por lo que le presentó nueva petición a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, tutelada que le emitió respuesta el 3 de septiembre de 2020 en los mismos términos de la contestación anterior.

Dice que, ante el panorama anterior, radicó nuevo derecho de petición ante PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., quien a la fecha no le ha contestado su petición.

Manifiesta que igualmente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no le ha dado respuesta que le permita dar solución al problema de suplantación de su identidad que se presentó al momento de asignar las cuentas No. 11187354 y 11187542.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental incoado, ordenándole a las accionadas le emitan respuesta de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS de la ciudad), ordenó notificar a las accionadas a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado **NEGO** el amparo solicitado por la accionante, al considerar que se configuró un hecho superado, toda vez que las accionadas dieron respuesta a sus peticiones.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la accionante, argumentando que ninguna de las tuteladas le remitió las grabaciones o copia de los documentos que sirvieron de fundamento para la asignación de las cuentas 11187354 y 11187542, a pesar de haberlo solicitado, por lo que no se configura un hecho superado.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su

revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”.

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante, en cuanto a que en el presente caso no se configura un hecho superado, como lo consideró dicha autoridad judicial.

X. CASO CONCRETO

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales aplicados al caso en estudio llevan a la conclusión que el fallo de primer grado debe ser **REVOCADO** por las siguientes razones:

De acuerdo con el escrito de tutela, evidencia el Despacho que la demandante pretende que las entidades accionadas le den respuesta de fondo a las peticiones que les radicó así:

A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.:

- (i) El 27 de mayo de 2020 (fl. 4 escrito de tutela), mediante la cual la tutelante le efectúa el reclamo **“El cliente no reconoce uno(s) servicio(s) activo(s) a su nombre”**, respecto de las líneas 3183931719 y 3113931673.
- (ii) El 12 de agosto de 2020 (fl. 6 escrito de tutela), la accionante le solicita **“envío de Soportes probatorios y Paz Salvo de Centrales de Riesgo. De lo contrario si Usted no tienen soporte por favor exijo me saquen inmediatamente de Centrales de riesgo”**.

A PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

- (i) El 7 de septiembre de 2020 (fls. 1 a 3 y 9 escrito de tutela) la demandante le petitionó **“PRIMERO. Se me informe si en sus bases de datos figura alguna otra cuenta bajo mi número de cedula. SEGUNDO. Me sea condonada las deudas que actualmente registre MOVISTAR bajo mi número de cedula, teniendo en cuenta que fui suplantada en mi identidad. TERCERO. Se retire mi nombre de todas las centrales de riesgo a las que se me haya reportado por las supuestas deudas que adquirí con MOVISTAR. CUARTO. Se me expida PAZ Y SALVO por las cuentas 11187354 y 11187542 o por cualquier otra cuenta que figure bajo mi número de cedula, toda vez que fui suplantada en mi identidad. QUINTO. Si las anteriores PETICIONES son negadas, solicito entonces se me entreguen copias de los documentos, grabaciones, contratos o cualquier otro medio por el cual se haya realizado la negociación de las cuentas 11187354 y 11187542 o cualquier otra que figure bajo mi número de cedula”**.

Junto con el escrito de tutela, así como con la contestación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se anexaron las comunicaciones No. 4433200002074855 del 19 de junio de 2020 y 4433200002853371 del 3 de septiembre de 2020 (fls. 5, 7 y 8 escrito de demanda y 147, 148 y 150 escrito contestación).

En la comunicación No. 4433200002074855 del 19 de junio de 2020 la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES le informó a la accionante **"...actualmente bajo las cuentas 11187354, 11187542, hay un saldo en mora. Esta obligación fue cedida a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, quienes actualmente son los acreedores del cobro que ostentaba Colombia Telecomunicaciones S.A. El saldo de la cuenta, el contrato, reporte a las centrales de riesgo y la paz y salvo, lo debe tramitar directamente con ellos, quienes atenderán cualquier inquietud con relación al estado de esta. Anexamos los datos de contacto...Todas sus pretensiones debe dirigirlas directamente a la casa de cobranza, quienes darán respuesta a las mismas, dado que son quienes ostentan la cartera actualmente"**, respuesta con la que dicha entidad dio alcance a la aludida petición.

Empero, no se presenta la misma circunstancia con la respuesta emitida No. 4433200002853371 del 3 de septiembre de 2020, pues si bien es cierto, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES le indicó a la petente **"Es de aclarar que al momento de realizarse la venta de la cartera antes mencionada, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. Procedió a realizar la respectiva eliminación de centrales de riesgo de la cuenta 11187542 y 11187354"**, no lo es menos, que nada le resolvió (***negando o accediendo, según sea el caso***) respecto al envío de los soportes probatorios que le solicitó.

Por su parte, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. adjuntó la comunicación adiada 15 de octubre de 2020 (fl. 30 escrito contestación), en la que le da alcance a los numerales 1° a 4° de la solicitud elevada por aquella el 7 de septiembre de 2020, no obstante, en relación al numeral 5° no acreditó el traslado de la petición de documentos a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, pues si bien le señaló **"Respecto a su petición de documentos, informamos que Proyecciones Ejecutivas elevo solicitud de gestión documental a la entidad originadora, esto es Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P. - MOVISTAR, quien tiene la custodia de dichos soportes y que a la fecha ésta última no se ha pronunciado en ese sentido, por tal razón no es posible acceder a su solicitud señala a la tutelante"**, no le allegó el soporte correspondiente.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló **"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]"** (subraya el despacho).

Las respuestas dadas a la accionante no cumplen con los presupuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface **"...los requerimientos del solicitante..."** y no es **"...efectiva..."**, pues no le resolvió de fondo la petición en lo referente a la documentación requerida (***negando o accediendo, según sea el caso***).

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la actora se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que las solicitudes antes referidas en relación con el envío de documentación, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Así las cosas, le asiste razón a la accionante en cuanto a que en el presente asunto no se configura un hecho superado, pues las respuestas emitidas por las accionadas no satisfacen en su integridad los requerimientos por ésta efectuados.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primer grado, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primer grado calificado 27 de octubre de 2020, para en su lugar, **TUTELAR** a la señora **DIANA ROCIO ORTIZ HERNANDEZ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a las peticiones efectuadas por la accionante los días 12 de agosto y 7 de septiembre de 2020, respectivamente, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIASE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df67f8a8fcd95bc8545fac94674f1af12673c24c0784110e99e9
4e25b3dfcee**

Documento generado en 16/12/2020 12:38:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**